

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.** - Quito D.M., 16 de diciembre de 2022.

**VISTOS.** -El Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, y Teresa Nuques Martínez; en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 16 de noviembre de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **No. 32-22-CN, consulta de norma.**

## I

### Antecedentes Procesales

1. La Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Ambato, mediante sentencia de fecha 23 de mayo de 2022, declaró culpable al adolescente J.C.O.R culpable del delito de violación<sup>1</sup> le impuso la pena de privación de libertad de dos años y una multa de dos mil dólares a favor de la víctima. En contra de esta decisión, la Fiscalía y la víctima interpusieron recursos de apelación por separado.
2. La Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua (en adelante, “**Sala consultante**”), convocó a audiencia el día 7 de julio de 2022, misma que fue suspendida previo a su resolución, pues determinó que existe duda razonable y elevó el expediente con la demanda de consulta de norma ante la Corte Constitucional del Ecuador.

## II

### Admisibilidad

3. De conformidad con el artículo 428 de la Constitución de la República y el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la consulta de norma procede cuando una autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, tenga una duda razonable sobre la aplicación de una norma legal, en el caso concreto, por considerarla contraria a la propia Constitución y/o a los instrumentos internacionales que establecen derechos más favorables.
4. La Corte Constitucional en la sentencia N°. 001-13-SCN-CC, determinó que las consultas de constitucionalidad de normas elevadas deberán contener: i) Identificación del enunciado

---

<sup>1</sup> Art. 171.-Violación.-Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo. Quien la comete, será sancionado con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años en cualquiera de los siguientes casos:

3. Cuando la víctima sea menor de catorce años.

normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta; ii) Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, y las circunstancias, motivos y razones por las cuales dichos principios resultaría infringidos; y, iii) Explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta, respecto de la decisión definitiva de un caso concreto, o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado. En este contexto, corresponde a este Tribunal analizar el cumplimiento de los requisitos referidos dentro de la presente consulta:

**i) Identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta:**

5. La Sala consultante solicita que esta Corte se pronuncie respecto de la constitucionalidad del artículo 385 numeral 3 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia:

**Art. Art. 385.-** Aplicación de las medidas socioeducativas en delitos sancionados en el Código Orgánico Integral Penal.- Las medidas socioeducativas aplicables a los delitos sancionados en el Código Orgánico Integral Penal son:

3. Para los casos de delitos sancionados con pena privativa de libertad superior a diez años, se aplicará la medida de amonestación e internamiento institucional de cuatro a ocho años.

6. Al identificarse el enunciado normativo sometido a consulta, este Tribunal de Sala de Admisión observa que se cumple con el primer requisito.

**ii) Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, y las circunstancias, motivos y razones por las cuales dichos principios resultaría infringidos:**

7. La Sala consultante considera que la norma impugnada transgrede el principio de interés superior del niño y el principio de proporcionalidad.
8. Así, la Sala consultante agrega que: *“El principio de interés superior del niño se vería infringido por la norma consultada, porque este, según nuestra Constitución, en el Art. 44 determina que el Estado garantizará y promoverá el ejercicio pleno de sus derechos; y si el interés superior del niño, es la consecución de cada uno de sus derechos, sin duda uno de ellos, en tratándose de justicia juvenil. es su reintegración social: lo cual no se garantiza con medidas privativas de libertad mínimas que no tengan en cuenta su edad y personalidad, además de todos los factores que les rodean; el interés superior del niño debe ser considerado en forma individual, por lo que, crear normas rígidas mínimas afecta la posibilidad de adecuar la medida al sujeto niño a quien esta se dirige (...)”*.

9. Asimismo, la Sala consultante añade que: “(...) para un adolescente infractor, implicaría una medida socioeducativa mínima de internamiento institucional de cuatro hasta ocho años; y en la especie la Jueza a quo, invocando el principio de flexibilidad y relievando el examen biopsicosocial efectuado al adolescente y su condición personal, ha impuesto una medida de internamiento institucional de **dos** años, que evidentemente es inferior a la mínima medida establecida por ley; y en esa virtud Fiscalía, cuanto la defensa de la víctima demuestran inconformidad a través del recurso de apelación a este Tribunal corresponde resolver”. (Énfasis en el original).
10. La Sala consultante menciona: “Como se observa, el establecimiento de medidas socioeducativas privativas de libertad mínima, impiden al juez o tribunal atender a la personalidad del adolescente infractor para decidir cuál es la medida más adecuada que se ajuste a su necesidad de reinserción, atendiendo a los principio de proporcionalidad e interés superior del niño y con ello desnaturalizando los principios y objetivos de la justicia juvenil, obviando que la privación de libertad es siempre de última ratio y obstruyéndole al juez la posibilidad de escoger una medida menos drástica, si la edad del adolescente y los factores de protección que rodean al adolescente así lo permiten (...)”.
11. También cita la Resolución No. 13-2021, del 7 de noviembre de 2021 emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia y dice que: “ha declarado como precedente jurisprudencial obligatorio, los criterios objetivos para la determinación de las medidas socioeducativas y su duración; y ha señalado los siguientes; ‘a) Las circunstancias y necesidades individuales que condujeron al adolescente a la perpetración del delito: b) La condición familiar y social del adolescente (...)’”. Y concluye que esta: “Disposición normativa que se halla en franca contradicción con el Art. 385.3 inciso primero, cuya constitucionalidad se consulta, pues, el precedente jurisprudencial obligatorio relleva la importancia de los informes biopsicosociales para tomar la decisión judicial, teniendo en cuenta la proporcionalidad, la edad del adolescente (...) criterios objetivos que el artículo consultado no permitiría aplicar, por la imposición de la medida mínima privativa de libertad que contiene”.
12. En tal virtud en el presente caso, este Tribunal de Sala de Admisión verifica que la Sala consultante no cumple con el segundo requisito exigido.

**iii) Explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta, respecto de la decisión definitiva de un caso concreto, o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado:**

13. La Corte Constitucional ha establecido que la relevancia de la norma para la resolución del caso tiene dos implicaciones: i) Sustantiva: en tanto su hipótesis se ajusta a los hechos presentados a la resolución del juez o jueza, como parte de la litis trabada por las pretensiones de las partes procesales. Por lo tanto, una norma será relevante desde el punto de vista sustantivo si, de ser aplicada, servirá de fundamento para la resolución del caso y ii) Procesal: que es pertinente para el análisis de la presente consulta, tiene que ver con que la hipótesis de la norma adjetiva se ajuste a la etapa en la que se halla el proceso. Por consiguiente, es relevante que aquella norma se ajuste en el tiempo a la actuación que se debe realizar de forma inmediatamente posterior a ser contestada la consulta. En razón de este requisito, se excluyen consultas que se hagan sobre momentos procesales futuros, o etapas que hayan precluido con anterioridad<sup>2</sup>.
14. La Sala consultante considera que: *“Los recursos de apelación de Fiscalía y de la defensa de la víctima con los que se ataca la sentencia de primer nivel, se sustenta en supuestas violaciones al principio de legalidad por parte de la Jueza a quo, principio según el cual no estaría ella en la posibilidad de aplicar una medida inferior a la prevista en la ley, ni aún sobre la base del examen biopsicosocial o aplicación del principio de flexibilidad que ha aludido en su decisión; por lo que es justamente ese argumento, entre otros, los que corresponde resolver a este Tribunal; es decir, si aplicar o no una norma que interpretada en su sentido literal impone una medida socioeducativa privativa de libertad mínima de 4 años, para la comisión del delito de violación; norma que aparentemente contraría los principios de proporcionalidad e interés superior del niño (...)”*.
15. Así, de la revisión de los argumentos expuestos, se tiene que a pesar de que la Sala consultante identifica la normativa cuya constitucionalidad se consulta, no establece un argumento claro que justifique la supuesta vulneración a los preceptos constitucionales ni tampoco ha establecido la relevancia de la norma para la resolución del caso en cuestión.

### III Decisión

16. Por las razones expuestas, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la consulta de norma No. 32-22-CN.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Auto de Admisión del caso No. 1-14-CN.

17. En consecuencia, se dispone notificar este auto y devolver el expediente al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Teresa Nuques Martínez  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO**  
**Caso No. 32-22-CN**

**Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz**

1. Con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”) así como en el artículo 23 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (en adelante “RSPCCC”), formulo mi voto salvado respecto del auto de mayoría No. 32-22-CN, emitido por el Primer Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional en sesión del día viernes 16 de diciembre de 2022.

**I. Antecedentes procesales**

2. La Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Ambato, mediante sentencia de fecha 23 de mayo de 2022, declaró culpable al adolescente J.C.O.R culpable del delito de violación le impuso la pena de privación de libertad de dos años y una multa de dos mil dólares a favor de la víctima. En contra de esta decisión, la Fiscalía y la víctima interpusieron recursos de apelación por separado.

3. La Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua (en adelante, “**Tribunal consultante**”), convocó a audiencia el día 7 de julio de 2022, misma que fue suspendida previo a su resolución, pues determinó que existe duda razonable y elevó el expediente con la demanda de consulta de norma ante la Corte Constitucional del Ecuador.

4. La consulta de norma ingresó a la Corte Constitucional el 08 de agosto de 2022, la misma que por sorteo le correspondió conocer a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez y le fue asignado el No. **32-22-CN**.

**II. Análisis de admisibilidad**

5. De acuerdo con lo establecido en el artículo 428 de la Constitución de la República y en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la consulta de constitucionalidad de norma procede cuando un juez, de oficio o a petición de parte, tenga una duda razonable sobre la aplicación de una norma legal a un caso concreto por considerarla contraria a la propia Constitución y a los instrumentos internacionales que establezcan derechos más favorables.

6. Adicionalmente, según lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante la sentencia N°. 001-13-SCN-CC, las consultas de constitucionalidad de norma elevadas por los jueces deberán contener: **i)** identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta; **ii)** identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, y las circunstancias, motivos y razones por las cuales dichos principios resultarían infringidos; y, **iii)** explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta, respecto de la decisión definitiva de un caso concreto, o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado.

**7. Identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta.**

- La consulta presentada tiene por objeto el enunciado normativo del inciso primero, número 3 del artículo 385 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia que dispone: *"Aplicación de las medidas socioeducativas en delitos sancionados en el Código Orgánico Integral Penal. - Las medidas socioeducativas aplicables a los delitos sancionados en el Código Orgánico Integral Penal son: ... 3. Para los casos de delitos sancionados con pena privativa de libertad superior a diez años, se aplicará la medida de amonestación e internamiento institucional de cuatro a ocho años"*.

**8. Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos y las razones por las que se presumen infringidos.**

- El Tribunal consultante identifica como normas constitucionales y convencionales presuntamente infringidas a los artículos 44 de la Constitución de la República (en adelante CRE) y 3.1 de la Convención sobre los derechos del niño (en adelante CDN) en relación con el principio del interés superior de la niña, niño y adolescente; 77.13 CRE,<sup>3</sup> 37.b y 40 de la CDN<sup>4</sup> y las Reglas No. 5 y 6 de las Reglas de Beijing sobre el principio de proporcionalidad y la privación de libertad como última medida y por el periodo mínimo necesario; observación número 24 del Comité de los Derechos del Niño de la ONU sobre justicia juvenil;<sup>5</sup> y, la sentencia No. 9-17-CN/19 dictada por la Corte Constitucional.

<sup>3</sup> Art. 77.13 CRE: *"Para las adolescentes y los adolescentes infractores regirá un sistema de medidas socioeducativas proporcionales a la infracción atribuida. El Estado determinará mediante ley sanciones privativas y no privativas de libertad. La privación de la libertad será establecida como último recurso, por el periodo mínimo necesario, y se llevará a cabo en establecimientos diferentes a los de personas adultas"*

<sup>4</sup> Art. 37.b CDN: *"La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan solo como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda"*

Art. 40 CDN: *"(Los Estados deberán tener) en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que este asuma una función constructiva en la sociedad...y utilizar medidas alternativas a la privación de libertad"*.

<sup>5</sup> Observación número 24 del Comité de los Derechos del Niño de la ONU, sobre justicia juvenil: *"76. El Comité pone de relieve que la respuesta que se de al delito debe ser siempre proporcionada no solo a las circunstancias y la gravedad de este, sino también a las circunstancias personales (la edad, la menor culpabilidad, las circunstancias y*

**9.** En relación a las **razones del Tribunal consultante en relación con el principio del interés del niño** indica que se viola este principio pues, “ *la reintegración social: no se garantiza con medidas privativas de libertad mínimas que no tengan en cuenta su edad y personalidad, además de todos los factores que les rodean; el interés superior del niño debe ser considerado en forma individual, por lo que, crear normas rígidas mínimas afecta la posibilidad de adecuar la medida al sujeto niño a quien esta se dirige, no se podrían estimar las repercusiones positivas o negativas específicas de la medida, no contemplaría el derecho a ser escuchado y que su opinión sea tomada en cuenta, lo cual constituye un pilar fundamental del interés superior del niño; y por ende, no se cumplirían los principios y objetivos de la justicia juvenil restaurativa, que determinan la participación del adolescente procesado en la solución del conflicto, para que comprenda y asuma su responsabilidad, en palabras simples, la medida socioeducativa debe ser, previo análisis de las conclusiones del examen biopsicosocial, COMO UN TRAJE A MEDIDA para el niño*”.

**10. Sobre las razones de la vulneración de los principios de proporcionalidad y que la privación de libertad se impondrá como última medida y por el periodo mínimo necesario,** el Tribunal consultante sostiene que, “ *el concepto de proporcionalidad que se aplica en la justicia retributiva de adultos, no es el mismo que corresponde a la justicia juvenil restaurativa, en el primer caso, para todos los adultos se aplica una pena, a un castigo atendiendo a la magnitud del daño; mientras que para los adolescentes, esa proporcionalidad se traduce en la gravedad del hecho contrastado con la personalidad del adolescente, a saber, edad, madurez etaria e intelectual, las necesidades de reeducación y reinserción social, a fin de que la imposición de las de las medidas socioeducativas cumpla con su cometido de reeducación y reinserción social*”.

**11.** En esa línea indica que, “ *“(estas normas)garantizan el debido proceso y la mínima duración de la prisión que deberá ser utilizada como último recurso ...(se garantiza que), el niño deberá ser tratado acorde con el fomento de su sentido de la dignidad, fortaleciendo el respeto por los derechos humanos de las demás personas, teniendo en cuenta su edad para que se reintegre siendo un ente positivo a la sociedad; que se priorizaran medidas diferentes y alternas a la privación de libertad y se ordenaran acordes con la proporcionalidad entre sus circunstancias personales y la infracción*”.

---

*necesidades del niño, incluidas, si procede, las necesidades relativas a su salud mental), así como a las diversas necesidades de la sociedad, especialmente a largo plazo. La aplicación de un método estrictamente punitivo no se ajusta a los principios básicos de la justicia juvenil enunciados en el artículo 40. párrafo 1, de la Convención... Se debe tener en cuenta el interés superior del niño como la necesidad de promover su reintegración en la consideración primordial, así como sociedad. 77.El Comité, reconociendo el daño que causa la privación de libertad a los niños y los adolescentes y los efectos negativos que tiene en sus perspectivas de una reinserción satisfactoria, recomienda a los Estados partes que establezcan una pena máxima para los niños acusados de delitos que refleje el principio del "periodo más breve que proceda (Convención sobre los Derechos del Niño, art. 37 b)).78. Las sentencias mínimas obligatorias son incompatibles con el principio de proporcionalidad de la justicia juvenil y con el requisito de que la reclusión sea una medida de último recurso y por el periodo de tiempo más breve posible. Los tribunales que sentencian niños deben comenzar como una tabla rasa; incluso los regímenes de penas mínimas discrecionales dificultan la aplicación adecuada de las normas internacionales”.*

**12.** Según el Tribunal la norma consultada, “...atenta contra las reglas número 5 y 6 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores o Reglas de Beijing, que dicen que la justicia de menores dará respuestas proporcionadas a las circunstancias del delincuente y del delito, el artículo cuestionado vía consulta, no permitiría a los jueces de niñez ejercer facultades discrecionales atendiendo a las necesidades específicas de cada niño reflejadas en los exámenes biopsicosociales”.

**13.** Sobre las razones del incumplimiento a la **observación número 24 del Comité de los Derechos del Niño de la ONU, sobre justicia juvenil**, el Tribunal consultante manifiesta que, “... la respuesta al delito debe ser proporcionada pero no solamente a la gravedad del delito, sino además a la personalidad del adolescente, a su madurez intelectual, por lo que debe tenerse en cuenta su edad, circunstancias que le rodean. que la justicia debe dar una respuesta acorde a sus necesidades de reinserción social y salud mental, tener en cuenta el interés superior del niño como consideración primordial, así como la necesidad de promover su reintegración en la sociedad, que la privación de libertad será de ultima ratio y por el tiempo más breve posible ante los efectos negativos en sus posibilidades de reinserción; y en esas circunstancias, la Comisión ha interpretado de manera vinculante. que las sentencias mínimas obligatorias como la que plantea el Art. 385.3, inciso primero del Código de la Niñez y Adolescencia. son incompatibles con el principio de proporcionalidad de la justicia juvenil y con el requisito de que la reclusión sea una medida de último recurso; que los tribunales que imponen medidas de esta naturaleza deben empezar de cero, sin parámetros mínimos preconcebidos que no se ajusten a las necesidades del niño al que se impone la medida, porque esto dificulta la aplicación de los Convenios Internacionales suscritos por el Ecuador, como la Convención de los Derechos del Niño y las Reglas de Beijing”.

**14.** Agrega que, “El 26 de octubre del 2017, la Comisión de los Derechos del Niño de la ONU. sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados, del Ecuador, realizó las siguientes observaciones finales: "43. Inquietan al Comité: a) La prevalencia c/e medidas de privación de libertad en los centros de rehabilitación para mayores de 12 años en el caso de delitos graves, y para mayores de 14 años en el caso de otros delitos. como medida socioeducativa para los niños en conflicto con la ley y el aumento de la condena máxima de privación de libertad de 4 a 8 años...”.

**15.** El Tribunal consultante señala también que la Corte Constitucional emitió la **sentencia No. 9-17-CN/19** en la que sobre el principio de proporcionalidad y la aplicación del interés superior del niño y de la justicia restaurativa determino que, “El fin del proceso no es una sanción penal sino la imposición de medidas socio-educativas. Estas medidas tienen dos objetivos. El primer objetivo es el fomento del bienestar del adolescente; el segundo objetivo es la proporcionalidad, tomando en cuenta la gravedad del daño y las circunstancias personales del adolescente infractor. La mejor forma para lograr estos objetivos es mediante la aplicación de la justicia restitutiva, como la denomina el Comité de Derechos de los Niños, o restaurativa, como suele denominarse en la doctrina. 51. Así lo ha entendido el Comité de los Derechos del Niño: 3...Esta justicia, que debe promover, entre otras cosas, la adopción de medidas alternativas como la remisión de casos y la justicia restitutiva, ofrecer a los Estados Partes la posibilidad de elaborar la cuestión de los niños que tienen conflictos con la justicia de manera más eficaz en función no

*solo del interés superior el niño, sino también de los intereses a corto y largo plazo de la sociedad en general (énfasis añadido) 10...que los tradicionales objetivos de la justicia penal, a saber, represión/castigo, deben ser sustituidos por los de rehabilitación y justicia restitutiva cuando se trate de menores delincuentes.”.*

**16.** En ese contexto sostiene que, *“De la jurisprudencia vinculante transcrita, se extrae que el inciso primero numeral 3 del Art. 385 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, violaría el principio de proporcionalidad desde la perspectiva de la justicia juvenil, porque no permite al juez aplicar una medida socioeducativa privativa o no privativa de libertad, que según su criterio sea adecuada al sujeto niño hacia quien va dirigida; y por ello estaría en franca contradicción al principio constitucional y convencional del interés superior del niño”*

**17.** En suma el Tribunal consultante manifiesta que, *“Como se observa, el establecimiento de medidas socioeducativas privativas de libertad mínimas, impiden al juez o tribunal atender a la personalidad del adolescente infractor para decidir cuál es la medida más adecuada que se ajuste a su necesidad de reinserción, atendiendo a los principios de proporcionalidad e interés superior del niño y con ello desnaturalizando los principios y objetivos de la justicia juvenil, obviando que la privación de libertad es siempre de ultima ratio y obstruyéndole al juez la posibilidad de escoger la medida menos drástica, si la edad del adolescente y los factores de protección que rodean al adolescente así lo permiten, de conformidad con las invocadas normas, esto es Arts. 44, 45, 77.13 y 175 de la Constitución de la República; así como las Reglas No. 5 y 6 de las Reglas de Beijing; Arts. 37 y 40 de la Convención de los Derechos del Niño, y la Observación No. 24 de la Comité de los Derechos del Niño”.*

**18. Relevancia de la disposición normativa consultada y su relación con el caso en concreto.**

-

**19.** El Tribunal consultante en relación con la relevancia de la norma consultada y su relación con el caso concreto señala que, *“Los recursos de apelación de Fiscalía y de la defensa de la víctima con los que se ataca la sentencia de primer nivel, se sustentan en supuestas violaciones al principio de legalidad por parte de la Jueza a quo. principio según el cual no estaría ella en la posibilidad de aplicar una medida inferior a la prevista en la ley, ni sobre la base del examen biopsicosocial o aplicación del principio de flexibilidad que ha aludido en su decisión; por lo que es justamente ese argumento, entre otros, los que corresponde resolver a este Tribunal; es decir, si aplicar o no una norma que interpretada en su sentido literal impone una medida socioeducativa privativa de libertad mínima de 4 años, para la comisión del delito de violación; norma que aparentemente contraria los principios de proporcionalidad e interés superior del niño que según la sentencia vinculante de la Corte Constitucional No. 9-I7-CN/19, son obligatorios para resolver los procesos de adolescentes en conflicto con la ley penal, sentencia que en su párrafo 43 cita las normas e instrumentos jurídicos que conforman la doctrina de protección integral y que se han citado en esta consulta”.*

**20.** Agrega que, *“...para resolver la causa requerimos ineludiblemente la certeza de la constitucionalidad o no de la norma en cuestión, lo que resulta determinante para la aceptación o denegación de los recursos, y dado que es la Corte Constitucional la única que puede hacer un*

*pronunciamiento de esa naturaleza. pues actualmente los jueces ordinarios no tenemos la facultad de inaplicar una norma, por estimarla contraria a la Constitución”.*

21. De lo expuesto, considero que se cumplen los requisitos especificados anteriormente, esto es, el Tribunal consultante ha identificado la norma cuya constitucionalidad se consulta; así como los principios y reglas constitucionales que se presumen infringidos, y las razones por las cuales resultarían infringidos. Además, proporciona una explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la disposición normativa consultada respecto del caso concreto. Ello, dado que explica que el artículo 385 numeral 3 del CONA podría inobservar principios que caracterizan a la justicia especializada en materia de justicia juvenil, que se aplican en el caso del cual proviene la consulta bajo análisis. En tal virtud, se evidencia la existencia de la duda razonable y motivada del Tribunal consultante, de conformidad con los artículos 428 de la CRE, y 142 de la LOGJCC.

### III. Decisión

22. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, considero que el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional debió **ADMITIR** a trámite la consulta de norma N°. 32-22-CN.

Jhoel Escudero Soliz  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**  
**VOTO SALVADO**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por dos votos a favor de las juezas Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez, y un voto salvado del juez Jhoel Escudero Soliz, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 16 de diciembre de 2022.- Lo certifico.

*Documento firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**